



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1946/2018

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1946/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000183818, a través de la que la parte recurrente **requirió, en medio electrónico gratuito (INFOMEX)**, lo siguiente:

“QUE INFORME LA CONSEJERÍA JURÍDICA POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL LO SIGUIENTE:

1.- CUANTOS LOTES HA ESCRITURADO LA DGRT DESDE 2013 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018, ESTA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA POR COLONIA, ALCALDÍA, AÑO Y SUPERFICIE POR CADA LOTE.”(Sic)

II. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, previa notificación de ampliación del término, mediante el sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio DGRT/DAJ/0580/2018, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial, Unidad Administrativa adscrita al Sujeto Obligado, por medio del cual, informó a la particular que:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que la información es procesada de acuerdo a las necesidades de esta dependencia, aunado que corresponde exclusivamente a los Notarios Públicos la realización de escrituras, en ese orden de ideas, de la interpretación



a contrario sensu de los artículos 3 y 7 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, no se puede atender de conformidad lo solicitado, toda vez que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada.

...”(sic)

III. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

veo las respuesta del Director Jurídico de la Dirección General de Regularización Territorial y señala que la escrituración la realizan los notarios públicos efectivamente pero la pregunta no es quien escritura quiere confundir el señor ellos dentro de sus facultades de la ley organiza de la Administración Publica del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México cuantos lotes han escriturado o regularizado del 2013 a 2018 dentro de sus atribuciones lo que les corresponde regularizar y lo cobran y lo canalizan a los notarios mediante recibo que la Dirección General de Regularización Territorial emite ante esa respuesta se hacen acreedores a que se les finquen responsabilidades.

...”(sic)

IV. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo constar que, debido a las fallas que presenta el correo del recurrente háganse las notificaciones personales a través de las listas de los estrados de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CJSU UT / 2398 /2018 de fecha veintiocho del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito anexa al presente copia del oficio número DGRT/DAJ/0761/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial, Lic. Julio César Chamorro Álvarez, con el informe de ley, dando cumplimiento al requerimiento del oficio INFODF/DAJ/SP-B/637/2018.

...”(sic)

Del contenido del oficio que se describe con anterioridad, se desprende lo siguiente:



Oficio DGRT/DAJ/0761/2018

De fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

Suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial, Unidad Administrativa adscrita al Sujeto Obligado,

“ ...

ALEGATOS

Inicualmente, me permito manifestar que esta Unidad Administrativa procesa la información de acuerdo a las necesidades de cada área con la finalidad de desahogar de la mejor manera la carga de trabajo; aunado que esta Dirección General cuenta con diversas vías de regularización en las que se ve implícita la escrituración, mismas que son determinadas en atención a la situación jurídica y particularidad del caso concreto, en esas condiciones esta Dependencia no se cuenta con la información procesada en los términos que precisa el solicitante, sin que pase desapercibido que el procedimiento de esa información implica una carga excesiva de trabajo.

No omito manifestar que esta Unidad Administrativa de ninguna manera intenta confundir al ahora recurrente, sino que la función primordial de la Dirección General de Regularización Territorial, es la regularización de la tenencia de la tierra en el Distrito Federal, así como ejecutar los programas que se deriven, en colaboración de los Órganos Político Administrativos y los habitantes de las demarcaciones territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 BIS fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en ese sentido reitero lo manifestado en el oficio de respuesta que por esta vía se recurre respecto de a quien no es competencia de esta Dirección General la emisión de escrituras si no que, en caso de ser procedente el trámite en cuestión se canaliza al Colegio de Notarios para que este a su vez designe al Fedatario Público que en su momento se encargará de la elaboración y emisión del Instrumento respectivo.

Siendo necesario manifestar que los pagos de derechos generados para la emisión del instrumento notarial respectivo son determinados por el acuerdo de facilidades que para su efecto se publica cada año en la Gaceta Oficial de esta Ciudad y son realizados directamente a la Secretaría de Finanzas a través de la Tesorería de la Ciudad de México de tal manera que esta Unidad Administrativa no recauda, ni administra, ni distribuye el dinero que ingresa bajo ese concepto.

Aunado que, el recurrente no expresó algún motivo que se encuadre en los supuestos contemplados en los artículos 234 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dejando a esta Unidad Administrativa en estado de indefensión, al desconocer exactamente cuál fue el acto de molestia que la causa agravio.



En e entendido de que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, además la respuesta fue emitida por esta Unidad Administrativa en forma clara y no carece ni adolece de los supuestos normativos establecidos en los numerales antes referidos, toda vez que, no se cuenta con un enlistado, estadísticas o padrón, con .1ª información procesada en los términos requeridos, de conformidad con el artículo el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, en ese orden de ideas de la interpretación a contrario sensu de los artículos 3 y 7 de la Ley de Transparencia, no se puede atender de conformidad lo solicitado.

En pise sentido, solicito sea ratificada la respuesta dada por este sujeto obligado, en virtud de que el presente recurso no cumple con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Ley, máxime que nadie está obligado a lo imposible.

Máxime me que la respuesta de la que hoy se duele el recurrente de ninguna manera infringe algún derecho fundamental del solicitante; sino que al contrario suponiendo sin conceder que esa autoridad administrativa determine que esta Dirección General ponga a la vista del ciudadano la información en los términos en que se encuentra, se podían poner al descubierto datos personales sensibles y patrimoniales, cuya utilización indebida conlleve a un riesgo grave para el titular de dicha información.

*Asimismo solicito a este Instituto tenga bien desechar por inoperante e, improcedente el recurso intentado por el recurrente y confirmar la respuesta emitida por esa Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del, oficio CJSUUT/2365/2018 que adjunta el oficio **DGRT/DAJ/0580/2018**.*

...”(sic)

VI. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida en atención de aquella y el agravio formulado por el recurrente en contra de ésta, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“QUE INFORME LA CONSEJERÍA JURÍDICA POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL LO SIGUIENTE: 1.- CUANTOS LOTES HA ESCRITURADO LA DGRT DESDE 2013 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018, ESTA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA POR COLONIA, ALCALDÍA, AÑO Y SUPERFICIE POR CADA LOTE.”(Sic)	oficio DGRT/DAJ/0580/2018 “... Al respecto, me permito informarle que la información es procesada de acuerdo a las necesidades de esta dependencia, aunado que corresponde exclusivamente a los Notarios Públicos la realización de escrituras, en ese orden de ideas, de la interpretación a contrario sensu de los artículos 3 y 7 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, no se puede atender de conformidad lo solicitado, toda vez que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada. ...”(sic)	“... Razón de la interposición veo las respuesta del Director Jurídico de la Dirección General de Regularización Territorial y señala que la escrituración la realizan los notarios públicos efectivamente pero la pregunta no es quien escritura quiere confundir el señor ellos dentro de sus facultades de la ley organiza de la Administración Publica del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México cuantos lotes han escriturado o regularizado del 2013 a 2018 dentro de sus atribuciones lo que les corresponde regularizar y lo cobran y lo canalizan a los notarios mediante recibo que la



		<i>Dirección General de Regularización Territorial emite ante esa respuesta se hacen acreedores a que se les finquen responsabilidades.</i> <i>...”(sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(*Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, el hoy recurrente expresó como agravio, que el Sujeto Obligado no entregó le entregó ningún tipo de información respecto a lo que solicito.

Al respecto, este Órgano Garante estima necesario realizar un análisis de las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, a efecto de verificar, si en el caso concreto, se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada por el particular, y con ello garantizar su derecho de acceso a la información pública, por lo que es procedente citar la siguiente normatividad:



MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL

4.- OBJETIVO GENERAL

Otorgar seguridad jurídica a los poseedores de lotes y viviendas en colonias irregulares, a través de escrituras públicas o sentencias judiciales de los inmuebles de origen privado y propiedad del Distrito Federal, a fin de dar respuesta a la demanda ciudadana en la materia.

6.-ATRIBUCIONES DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 42.- *Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:*

I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en el Distrito Federal, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de los Órganos Político-Administrativos y los habitantes de las demarcaciones territoriales;

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en el Distrito Federal, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;

III. Proporcionar, a solicitud de los Órganos Político-Administrativos, los elementos técnicos disponibles, para evitar la invasión de los predios y para que obtengan su desalojo, mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que procedan;

IV. Llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización;

V. Ser el conducto de la Administración Pública ante la Secretaría de la Reforma Agraria y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en los asuntos de su competencia;

VI. Intervenir dentro del ámbito de su competencia, en el otorgamiento y firma de escrituras públicas, de los convenios y contratos que lo requieran;

VII. Actuar, cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, como árbitro y conciliador en los conflictos inmobiliarios que se presenten en las colonias y zonas urbanas populares;

VIII. ;Diagnosticar la factibilidad de los programas de regularización de la tenencia de la tierra;



IX. Elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal;

X. Asesorar y coordinar la instrumentación del pago de las escrituras públicas, para coadyuvar al cumplimiento de los programas de regularización, y

XI. Coadyuvar en la tramitación ante instancias judiciales, cuando se trate de asuntos de su competencia.

...

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

- ***Coadyuvar y gestionar ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la inscripción de las escrituras de lotificación*** o individuales, sentencias judiciales y en general todo documento derivado o relacionado con la regularización territorial que en términos de Ley sea inscribible, enviadas tanto por la Dirección General, como por los notarios participantes en el Programa de Regularización Territorial.
- ***Llevar el registro y seguimiento de la inscripción de las escrituras de lotificación*** y de rectificación a la lotificación, así como todos aquellos documentos que contengan actos jurídicos en lo que intervenga la Dirección General.

SUBDIRECCIÓN DE ESCRITURACIÓN

- ***Analizar y revisar que la documentación de los expedientes de solicitud de escrituras de lotificación***, de adición o de rectificación a éstas, se encuentre debidamente integrada, previo a su envío al Colegio de Notarios del Distrito Federal A. C.
- ...
- ***Coadyuvar en los actos de entrega de escrituras***, títulos de propiedad, sentencias, testamentos y cancelaciones de reserva de dominio.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN DE ESCRITURAS

- ***Aplicar los procedimientos internos para tramitar la elaboración e inscripción de escrituras de lotificación***, rectificación de escrituras de lotificación y de asignación de claves catastrales.



JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE ESCRITURAS.

- ***Inventariar, guardar y custodiar las escrituras, sentencias, cancelaciones de reserva de dominio, testamentos, liberaciones de carga, declaraciones de pago y liberaciones de obligación, cancelaciones de hipoteca que se encuentren listas para su entrega.***
- ***Informar semanalmente a la Dirección de Procesos de Escrituración el número de escrituras, sentencias, testamentos y demás documentos derivados de la regularización, que fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, durante ese período y el número de escrituras que fueron entregadas durante el mismo lapso.***

Por lo anterior, y partiendo del hecho de que el particular al plantear su inconformidad, señaló de manera enfática que el sujeto obligado pudiera estar en posibilidades de pronunciarse respecto a su requerimiento, toda vez que la información solicitada por el particular, si bien, está encaminada en solicitar el número de lotes que ha escriturado la Dirección General de Regularización Territorial, esta, no cuenta con las atribuciones necesarias para realizar actos de Escrituración, como lo son, aquellos que por decreto han sido conferidos a los Notarios Públicos; y si bien, lo es que, el particular no es perito en la materia, y no pudo distinguir entre, una atribución propia del Sujeto Obligado y un acto de colaboración de la Dirección General de Regularización para la expedición de Escrituras Públicas de Lotificación, también lo es que, el derecho de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no está supeditado a que los particulares sean peritos en la materia.

Por lo que tomando en consideración que, del MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL, establece que diversas Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, y de sus atribuciones, están íntimamente ligadas a la Escrituración de Lotificación, ya sea en la intervención para el otorgamiento



de la misma, como, en la gestión ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Por lo anterior, es claro que existe la posibilidad de que, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Regularización Territorial, pudiera pronunciarse con relación al requerimiento del particular, ya que de las atribuciones contenida en el Manual que antecede, está en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el Sujeto, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión



debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado emita una nueva en la que:

- **Remita la Solicitud de Información Pública, materia de la presente Resolución, ante las Unidades Administrativas siguientes: Jefatura de Unidad Departamental de Inscripción Registral, Subdirección de Escrituración, Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Escrituras, Jefatura de Unidad Departamental de Control de Escrituras, con el objeto de que emiten un pronunciamiento respecto del requerimiento**



contenido en la solicitud de información Pública presentada por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA